



Roj: **AAP CO 801/2018 - ECLI: ES:APCO:2018:801A**

Id Cendoj: **14021370012018200373**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Córdoba**

Sección: **1**

Fecha: **10/12/2018**

Nº de Recurso: **1580/2018**

Nº de Resolución: **393/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **MARIA VICTORIA FERNANDEZ DE MOLINA TIRADO**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÓRDOBA

SECCIÓN PRIMERA -CIVIL-

ROLLO NÚM. 1580/2018

Autos: JUICIO ORDINARIO 541/2018

Juzgado de origen: PRIMERA INSTANCIA NÚM. 9 BIS DE CÓRDOBA

AUTO N° 393/18

Presidente:

D. PEDRO ROQUE VILLAMOR MONTORO

Magistrados:

D. FELIPE LUIS MORENO GÓMEZ

D.ª MARÍA VICTORIA FERNÁNDEZ DE MOLINA TIRADO

En CÓRDOBA, a 10 de diciembre de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El Procurador D. Juan Manuel Gutiérrez Villatoro, en nombre y representación de Constancio y Lucía presentó escrito de interposición del recurso de apelación contra el auto de 16 de octubre de 2018 que declara la incompetencia territorial del Juzgado N.º 9 Bis de Córdoba conforme al art. 52.1.14 LEC al no radicar en el mismo el domicilio de los demandantes, con la consiguiente inadmisión de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente caso la parte apelante presentó demanda de juicio ordinario en ejercicio de acción individual de declaración de nulidad por abusiva de la cláusula financiera tercera incorporada en el préstamo con garantía hipotecaria suscrito con Cajasur en la que se establecía un límite mínimo del 3,25 % y 12 % como máximo a la variabilidad del tipo de interés fundando la competencia del Juzgado en los artículos 52.1.14º LEC, en concordancia con el art. 86 ter 2.d) LOPJ y art. 3.1, 19 bis de la Ley 38/1988 de Demarcación y Planta Judicial.

El juzgado aprecia su falta de competencia territorial al amparo del 54.1.14 de la LEC porque ni los demandantes tienen su domicilio en Córdoba ni el inmueble objeto de contrato se ubica en este partido judicial.

Frente a esta decisión se alza la parte apelante alegando la aplicabilidad del Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil y concretamente su art.



18.1, que señala: "La acción entablada por un consumidor contra la otra parte contratante podrá interponerse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que esté domiciliada dicha parte o, con independencia del domicilio de la otra parte, ante el órgano jurisdiccional del lugar en que esté domiciliado el consumidor".

Pues bien, revisadas las actuaciones, concretamente el poder para pleitos aportado junto con la demanda se constata que los demandantes hoy apelantes tienen **nacionalidad** y domicilio en Noruega, por lo que no siendo Noruega un estado miembro de la UE no resulta aplicable el referido Reglamento, pero si es de aplicación el Convenio de Lugano de 30 de octubre de 2007 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil que entró en vigor en España y en Noruega el 1-1-2010 y cuyo artículo 16.1 al regular específicamente la competencia en materia de consumidores establece " 1. La acción entablada por un consumidor contra la otra Parte contratante podrá interponerse ante los tribunales del Estado miembro vinculado por el presente Convenio en que estuviere domiciliada dicha parte o ante el tribunal del lugar en que estuviere domiciliado el consumidor".

De modo que teniendo su domicilio o sucursal abierta al público en Córdoba la entidad demandada, procede afirmar a competencia del Juzgado n.º 9 bis de Córdoba para conocer la demanda presentada (arts. 51 y 56 de la LEC) y por tanto estimar el recurso de apelación interpuesto .

SEGUNDO.- En materia de costas procesales, de conformidad con el art 394 y 398 de la Lec no lugar a hacer expresa imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación.

LA SALA ACUERDA

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por Procurador D. Juan Manuel Gutiérrez Villatoro, en nombre y representación de Constancio y Lucía contra el auto de 16 de octubre de 2018 y su consecuencia se revoca el mismo y se declara la competencia del Juzgado Nº 9 Bis de Córdoba para conocer de la demanda. Todo ello sin expresa imposición de costas,

Notifíquese este auto a las partes, con indicación de que contra el mismo no cabe recuso ordinario.

Así por este auto lo acuerdan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Córdoba reseñados en el encabezamiento.

E/.